

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/36/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/36/2017**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, a fin de controvertir el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05 en el que determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El quince de mayo de dos mil diecisiete el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

Nueva Alianza y Encuentro Social, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en vinilonas en diversos inmuebles en el Municipio de Cuautitlán, sin incluir los emblemas y colores de los partidos que integran la coalición.

2. Acto impugnado: acuerdo de otorgamiento de medidas cautelares.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, con la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y otorgó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido actor en el siguiente tenor:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO (...)

C. CONSIDERACIONES FINALES.

I. HA LUGAR A ACORDAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja.

II. Esta autoridad Administrativa Electoral procede a **REQUERIR A LOS PROBABLES INFRACTORES PARA QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS contados a partir de la notificación del presente acuerdo PROCEDA AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE MÉRITO**, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada, mismas que se ubican en los siguientes lugares:

- Huerto Poniente, número 158, casi esquina Alfonso Reyes, Fraccionamiento Paseo de Santa María Cuautitlán, México. (Comercial Flores).
- Calle Vicente Villada, sin número, frente al número 106, El Huerto, Cuautitlán, México. (Estacionamiento Público)
- Calle Vicente Villada, número 104, El Huerto, Cuautitlán, México. (Local Comercial)
- Calle Santa María, sin número, casi esquina Antonio Rodríguez Zarco, Villas de Cuautitlán, México. (Local Comercial "Materias Primas")
- Calle Teyahualco, sin número, frente a Cerrada Violetas, Santa María, Cuautitlán, México. (Maya "sic" ciclónica)

(...)

3. Recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5679/2017, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurso de apelación, con sus anexos.



II. Trámite del Recurso de Apelación.

a) Registro y turno. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/36/2017**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación **RA/36/2017**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo y 483 último párrafo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México relacionado con el otorgamiento de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el partido político actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano jurisdiccional determina que no se actualizan las causales de

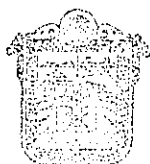
improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la demanda del recurso de apelación que se resuelve: **a)** fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 415 del Código local, lo anterior porque el acuerdo impugnado fue emitido el día quince de mayo de dos mil diecisiete, notificado al partido político actor el inmediato día dieciséis, y la demanda fue presentada el veinte del mismo mes y año; **b)** fue presentada ante la autoridad responsable, esto es, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** fue presentada por parte legítima, toda vez que el recurrente es un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se presentó por escrito y consta de firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*; **e)** se señalan agravios que tienen relación directa con el acto impugnado; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante pues el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, al considerar que el plazo para presentar la demanda es de cuarenta y ocho horas; sin embargo, la misma no resulta admisible en razón de no encontrarse una disposición expresa en el Código Electoral del Estado de México que funde la causal señalada por la responsable, pues el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 483 último párrafo del Código Electoral local es aplicable expresamente sólo a la decisión de la Secretaría Ejecutiva de ordenar o no las medidas cautelares, no así al plazo para impugnar tal decisión. Y, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

podría aplicarse por analogía lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que tal criterio interpreta una disposición legal del orden federal que sí prevé el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar medidas cautelares; aunado a que, interpretar como lo propone la responsable implicaría un perjuicio al actor, cuestión que contravendría el acceso a la justicia vulnerando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 17 del mismo Ordenamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, al momento de emitir la presente sentencia este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. Atento al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES*

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" para que el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado consistente en el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/AMM-
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO
PRI/110/2017/05.

La **causa de pedir** del partido político actor consiste en que éste solicitó el retiro de toda la propaganda objeto de la queja de todo el Estado de México, por lo que es indebido que solo se haya ordenado su retiro en cinco lugares.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable concedió o no conforme a derecho las medidas cautelares dentro del expediente de queja instaurada por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

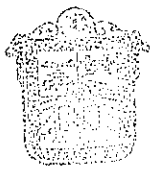
Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados, sin que esto se

traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer en su escrito de demanda.

Como se advierte del escrito de demanda, el recurrente aduce como agravio, que es indebido que la autoridad responsable haya concedido las medidas cautelares sólo en los domicilios indicados y no en todo el territorio del Estado de México.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el escrito de denuncia el partido político recurrente en el hecho identificado con el número nueve precisó los lugares donde se encontraba la propaganda objeto de queja denuncia, señalando sólo cinco domicilios en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, siendo los siguientes:



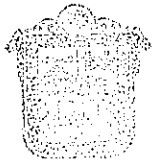
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Comercial "Flores", ubicada en Huerto Poniente, número 158, casi esquina Alfonso Reyes, Fraccionamiento Paseo de Santa María, Cuautitlán, México.
- Estacionamiento público, calle Vicente Villada, sin número, frente al número 106, El Huerto, Cuautitlán, México.
- Local comercial, calle Vicente Villada, número 104, El Huerto, Cuautitlán, México.
- Local comercial "Materias Primas" "Dulcería Mi Fiesta", calle Santa María, sin número, casi esquina Antonio Rodríguez Zarco, Villas de Cuautitlán, Cuautitlán, México.
- Malla ciclónica, ubicada en Calle Teyahualco, sin número, frente a Cerrada de Violetas, Santa María, Cuautitlán, México.

Si bien es cierto, el partido precisó en su escrito de queja que sólo era una muestra de la colocación de la propaganda masiva ya que se trataba de una campaña generalizada en todo el territorio del Estado de México, por lo que solicitó el retiro de toda la propaganda objeto de denuncia colocada en diversos inmuebles del Estado de México; también lo es, que tal petición resulta genérica e imprecisa, por lo que debió precisar la circunstancia de

lugar, requisito necesario en todo escrito de queja previsto en el artículo 477, párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de México. De manera que, fue correcto que la autoridad sustanciadora decretara las medidas cautelares únicamente respecto de los domicilios que sí preciso el quejoso y cuya existencia de propaganda objeto de la medida cautelar fue corroborada.

En efecto, por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otros aspectos, otorgar la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político actor ordenando el retiro de la propaganda denunciada solamente en los cinco domicilios señalados por el partido en su escrito de queja, mismos que ya se han descrito, ello toda vez que del Acta Circunstanciada de la Oficialía de Electoral de once de mayo del año en curso, con número de folio 701, la autoridad administrativa electoral constató la existencia y difusión de la propaganda objeto de denuncia únicamente en los cinco lugares indicados por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable al dictar el acuerdo sobre el otorgamiento de medidas cautelares fue conforme a derecho, toda vez que el principio dispositivo rige los procedimientos especiales sancionadores, y como se desprende del escrito de denuncia, el actor señaló cinco domicilios en donde se encontraba colocada la propaganda objeto de la queja, existencia que fue constatada por la autoridad electoral y finalmente se concedieron las medidas cautelares, ordenándose su retiro en los domicilios señalados por el actor y de los cuales se acreditó su existencia.

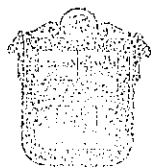
Como se indicó, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, respecto al cual, el denunciante deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

Por otra parte, la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador implica que las diligencias atinentes deban desarrollarse con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación pero con la obligación del quejoso de aportar los elementos necesarios que corroboren sus afirmaciones, entre ellos la circunstancia de lugar en donde la autoridad pueda localizar el hecho denunciado para su investigación; ello con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Esto es, el principio dispositivo obliga al denunciante a que aporte, al menos, el lugar donde se encuentra la propaganda denunciada así como los indicios que considere pertinentes a fin de tratar de acreditar la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así poder establecer la verdad de los hechos denunciados, pero estas diligencias deberán estar relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos en el escrito de queja; de lo contrario, el procedimiento dejaría de volverse dispositivo para convertirse en inquisitivo sin un sustento objetivo aportado por el quejoso, cuestión que se aleja de la naturaleza del especial sancionador y vulnera el equilibrio procesal entre las partes al sustituirse de oficio la autoridad al quejoso.

En esta tesitura, conforme al principio dispositivo que rige preponderantemente en los procedimientos sancionadores, se considera que correspondía a la parte denunciante indicar los lugares precisos y aportar indicios de que la propaganda electoral se encontraba en otros domicilios del Estado de México, precisando cuales, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; situación que no aconteció en la especie, de ahí que sea infundada la pretensión del partido actor.

En efecto, de los medios probatorios aportados por la parte quejosa y de los que se allegó la autoridad responsable, sólo se acreditó la existencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

propaganda objeto de denuncia en los cinco domicilios que determinó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En consecuencia, la autoridad responsable estaba imposibilitada para pronunciarse respecto a la supuesta propaganda en todo el territorio del Estado de México al no contar con los elementos mínimos que le permitieran determinar su ubicación, y partir de la presunción señalada por el actor en relación a que la propaganda "se encontraba en todo el territorio del Estado de México" implicaría vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundar ni motivar tal acto, además, sería contrario a los principios que rigen el procedimiento especial sancionador, en este caso el principio dispositivo; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

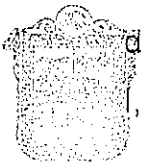
Corrobora los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia 16/2011 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales

estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Bajo estas consideraciones, es conforme a la Constitución local y al Código que rige la materia, que la autoridad responsable haya otorgado las medidas cautelares solicitadas por el actor, únicamente en los domicilios en los que se acreditó la existencia de la propaganda objeto de denuncia, por lo que en el caso, lo procedente es confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, una vez que ha resultado **infundado** el agravio manifestado por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


RESUELVE

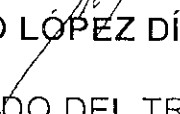
ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

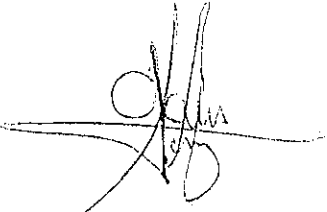
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO